



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION:** 087583184002-2022-00143-00.  
**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR.  
**DEMANDANTE:** KATHERINE ZUNILDA PAEZ OSORIO.  
**DEMANDADO:** JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA.

**INFORME SECRETARIAL,** Informe secretarial. Paso a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, que resolvió recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, así mismo, se observa que el demandado allegó contestación de demanda el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Soledad, julio 06 de 2022.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de reponer el auto de fecha diez (10) de mayo del año 2022 que admitió la demanda.

Al respecto, frente a la procedencia del recurso presentado por la parte demanda el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que *«el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos»*.

Lo anterior significa que el recurso de reposición contra una decisión que resolvió una misma situación se torna improcedente; a menos, claro, cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla.

En efecto, será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición incoado por el demandado cuestiona las consideraciones o argumentos que llevaron a este despacho adoptar la decisión de fecha 23 de marzo de 2023, inclusive, aporta elementos de juicio para que esta agencia judicial reconsidere los argumentos que fueron esbozados en la decisión recurrida, lo cual resulta improcedente ya que no es posible conforme a la normatividad citada adentrarnos de nuevo a la misma discusión o debate jurídico que ya fue desatado en la referida providencia, en tal sentido, el recurrente no ataca otros decisiones tomadas por el despacho en esa providencia, sino que insiste en los argumentos que ya habían sido expuestos y que fueron resueltos al decidir su recurso de reposición inicial.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023 es improcedente, de tal manera que el despacho procederá a su rechazo de plano.

De otra parte, acentúa el despacho que resuelto el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el cual fue notificado por estado No. 45 de marzo 24 de 2023, el término de diez (10) días hábiles con que contaba el demandado para contestar la demanda se reanudó una vez notificado la providencia referida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que en el sub-examine se allega al plenario contestación de la demanda el día 16 de mayo de 2023, cuando es evidente que la misma es presentada por fuera



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

del término legal, en tal sentido, así se declarará, máxime cuando el recurso de reposición interpuesto deviene abiertamente improcedente.

Aunado lo anterior, se aclara que el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, no interrumpe el termino antes señalado, puesto que el auto que resuelve el recurso de reposición no concede término alguno, por el contrario deja en firme el auto admisorio de la demanda del cual emanan los términos de traslado para su contestación, de tal manera que conforme a lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso una vez notificado el auto que resuelve el recurso se reanudaron los término que fueron concedidos al demandado en el auto admisorio, sin que dentro del término contestara la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva. Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.